

83 119 120.  
DON MANUEL DE GUIRIOR, CAVALLERO DE LA SAGRADA RELIGION DE SAN JUAN,  
Teniente General de la Real Armada, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Reyno  
del Peru, y Chile &c.

**P**OR quanto me hallo informado, por reservadas veridicas noticias, que los funestos lamentables sucesos, que de Ordinario se experimentan en las Casas Panaderias de esta Capital, son dimanados por lo general, del rigor, e inhumanidad, con que los Abastecedores tratan à los Sirvientes, y Esclavos, asi propios, como agenos, que en ellas se depositan para correccion, y enmienda de sus viciosas costumbres; practicando en sus personas inmoderados, y excesivos castigos, à mas de las crueles prisiones, con que los tienen oprimidos, y cargados: sin permitirles las horas necesarias al descanso de sus penosas incesantes tareas, ni contribuirles debidamente los alimentos, y auxilios correspondientes à la forzosa subsistencia, y precisa conservacion de sus Vidas, que por lo tanto se les haze insoportable hasta el extremo de incidir en una desesperacion quasi involuntaria que los lleva al precipicio de su propia ruina, como efecto del impio, y barbaro manejo que exercitan, faltando no solo à las Leyes de la Caridad, con que deben atenderlos, y mirarlos, por su naturaleza, y miserable condicion; Si no tambien, à las Obligaciones Cristianas, por las que es de su cargo, el instruirlos, y Doctrinarlos en todo lo conducente al bien Espiritual de sus Almas; para proveer de remedio en tan notables y reprehensibles desordenes: Ordeno, y mando se notifique à todos los dichos Abastecedores, que de aqui adelante refrenen su conducta, y moderen sus procedimientos, en la direccion y gobierno economico de sus Casas, guardando inviolablemente las advertencias, y prevenciones siguientes.

Que siendo tan opuestos, y contrarios à las maximas de la Religion Catolica los efectos de la Zevicia, y crueldad, por ningun caso, puedan usar, ni usen de Latigos, ò Azotes de Cuero puntiagudos, con que los maltratan, y lastiman, causandoles disformes contusiones, llagas, y heridas, como ni tampoco de aquellas prisiones que excedan de las fuerzas humanas, si no unicamente de las que vasten à la seguridad de su Custodia.

Que quando hubiesen de corregir à sus propios Esclavos no ayan de pasar del numero de doze azotes, observando la misma regla para con los agenos, en las vezes, que sus amos quieran castigarlos.

Que para la mejor conservacion, y subsistencia de estos Esclavos, en el doble afan, y trabajo de sus diarios amasijos, los tengan bien alimentados, y abrigados, ministrandoles siempre, y quando lo necesiten el Vestuario proporcionado, y Cama en que duerman, compuesta al menos de quatro pellejos, y una frezada, que cuidaran se les provea à los agenos por sus amos; como asi mismo à las horas regulares del medio dia, el Pan y comida correspondiente à su forzosa manutencion; igualmente que la cena despues que ayan concluido sus tareas.

Que del mismo modo les ayan de dar, y permitir el tiempo de cinco, ò seis horas continuas, y sucesivas, para que Duerman y descansen, regulando, y distribuyendo à este fin sus respectivos amasijos. Y por que estos, en las circunstancias del Pan caliente, que de algunos años à esta parte han introducido para su beneficio, y expendio al medio dia, son la principal causa de que se les redoble las tareas, por repetirse en un proprio dia dos diferentes amasijos; ò excusaran desde luego la labor del Pan caliente à todas horas; ò proveeran sus Casas de mayor numero de operarios, para que divididos en partidas se alternen al trabajo, de modo que no se ocupen los unos en lo que los otros hicieron.

Que el Esclavo propio, ò ageno, que destinansen à los Tornos de las Arinas con espreso consentimiento de sus amos, no aya de entrar à otra alguna especie de trabajo, por considerarse el mas fuerte, y gravoso el de los Tornos.

Que siempre, y quando les sobreviniere à los Esclavos depositados en sus Casas alguna indisposicion de salud, hallan de avisar prontamente à sus amos, para que los saquen, ò dispongan lo que convenga à sus auxilios, y no ejecutandolo den cuenta à la Real Justicia, à fin de que se ordene lo que respecte à su curacion, y prontas asistencias.

Que si los amos de los Esclavos que se pusieren en sus Casas, à los quatro meses de prision, no les hubiesen dado otro destino, sean obligados à requerirlos, para que los saquen, y lleven à sus propias Casas, ò Haziendas, ò los vendan: Y en caso de no hacerlo, y quererlos continuar por mas tiempo, hayan de dar parte de la misma suerte à la Real Justicia, para que se providencie en el particular lo que sea mas conforme à derecho, y al alivio de los infelizes Esclavos.

Que todas las noches indefectiblemente les hayan de enseñar las Oraciones del Padre nuestro: Ave Marias: Credo: Mandamientos: Articulos: Y demàs de que deben ser instruidos, cuidando asi mismo, que una vez al menos cada Semana recen el Rosario de la Virgen Santisima, y se les explique la Doctrina Cristiana por el Catecismo.

Todo lo que cumpliran precisamente los mencionados Abastecedores por si, y sus Mayordomos, ò Administradores, sin hir ni venir en manera alguna contra su tenor, y forma, vajo de la multa de doscientos pesos que se les exijira sin remision por la primera vez; Y de quinientos por la segunda con privacion del Exercicio, y demàs penas, cuya imposicion en mi reservo conforme à la gravedad del exceso que se les note: Y à efecto de que mejor lo verifiquen se publicara por Bando à usanza de guerra en los lugares acostumbrados, y se les entregara una copia, ò exemplar de esta providencia autorizado de mi Escrivano mayor de la Gobernacion, y Guerra, para que fixandola en las Oficinas de su cargo la tengan siempre à la vista como asunto de su principal inspeccion y cuidado en la inteligencia de que se estara muy à la mira de zelar su puntual debida observancia en las Visitas que practicaràn oportunamente los Señores Ministros de la Real Sala del Crimen, y demàs Justicias, à quienes se les pasara la correspondiente noticia con igual exemplar, para que por su parte promueban el efectivo cumplimiento de quanto va Ordenado, dando cuenta de qualesquiera resultas, ò excesos que advirtieren para instruccion de este Superior Gobierno. Lima y Septiembre 9. de 1777. = Don Manuel de Guirior. = Don Pedro de Ureta.

Concuenda con su Original de que sertifico Lima de Septiembre de 1777.